JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de diciembre del mil novecinetos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5763, que introduce varias modificaciones en la Ley Nº 360, que regula el uso de la Bandera Nacional.
(G. O. Nº 8636, del 10 de Enero de 1962)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5763

Art. 1.—Se modifica el artículo 15 de la ley Nº 360, que regula el uso de la Bandera Nacional, de fecha 13 de agosto de 1943, modificado por la ley Nº 3335, de fecha 5 de julio de 1952, para que rija con el siguiente texto:

"Art. 15.—Los actos irrespetuosos o irreverentes y los ultrajes a las banderas del Ejército Nacional, la Marina de Guerra, la Aviación Militar Dominicana y la Policía Nacional, serán castigados con las penas establecidas en el artículo 8 de la presente ley."

Art. 2.—Se derogan el párrafo II del artículo 4, el artículo 6 y el párrafo I del artículo 11, agregado este último por la ley Nº 1684, de fecha 16 de abril de 1948, de la referida ley Nº 360.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente.

Arturo Damirón Ricart,
Secretario.

S. Colombino Henríquez García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

Juan Bautista Rojas,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5764, que modifica nuevamente el Art. 1ro. de la Ley Nº 1922, del 4 de febrero de 1949.

(G. O. Nº 8638, del 28 de Enero de 1962)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5764

ARTICULO UNICO.—Se modifica el artículo 1ro. de la Ley Nº 1922, de fecha 4 de febrero de 1949, modificado por las Leyes Nº 2027, del 22 de junio de 1949, y Nº 4079, de fecha 14 de marzo de 1955, para que rija con el siguiente texto:

"Art. 1ro.—Por cada caja de 24 envases de un contenido de treintiseis (36) centímetros cúbicos cada envase o menos, de bebidas gaseosas que sean producidas o vendidas o despachadas por fábricas movidas por fuerza motriz, pagará un impuesto de ocho centvos (RD$0.8).

Párrafo.—En caso de que las fábricas utilicen otros envases o medidas mayores, el impuesto deberá pagarse proporcionalmente.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana ,a los veintiocho